

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 1113

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00308-00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: SANTIAGO CAMPO LIZARAZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante SANTIAGO CAMPO LIZARAZO, dentro del medio de control de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos instaurado contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la Sociedad PLAZA DE TOROS S.A.

I. ANTECEDENTES:

El señor SANTIAGO CAMPO LIZARAZO actuando en nombre propio, presentó demanda en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la Sociedad PLAZA DE TOROS S.A., solicitando la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, enunciado en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual considera lesionado por el contrato protocolizado en la Escritura Pública No. 838 de abril de 1955 suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y la Sociedad Plaza de Toros de Cali S.A., en virtud del cual el Municipio aportó a dicha sociedad un lote de terreno de matrícula inmobiliaria No. 370-121880.

En consecuencia, solicita que se suspendan los efectos jurídicos de dicho contrato y que se declare que el área de 4.300 metros cuadrados entregada por la sociedad Guzmán D y Cía S.A., debe ser restituida al Municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que se trata de un bien de uso público inalienable, imprescriptible e inembargable y su connotación de zona de cesión pública obligatoria.

En el escrito de demanda, el accionante solicita como medidas cautelares: i) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-357865, resultante del englobe del área de 4.300 m2 con otros lotes, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-121880 que identifica al lote, teniendo en cuenta que es inminente la venta del área en disputa por parte de la sociedad Plaza de Toros S.A., y ii) la suspensión de la ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP que fue aprobado

por el Ministerio de Cultura en virtud de la Resolución No. 1904 del 2 de julio de 2015.

Precisó que parte del lote donde se encuentra ubicada la Plaza de Toros de Cali será vendido para construir un proyecto de carácter comercial con intereses claramente privados, lo cual generaría un inminente daño a los derechos colectivos debido a que se trata de un bien de uso público y dada su connotación de zona de cesión pública obligatoria.

Sostuvo que la determinación de la sociedad Plaza de Toros de Cali de efectuar dicha venta se puede materializar gracias a la autorización expresa consagrada en la Resolución 1904 de 2014, mediante la cual se adoptó el Plan Especial de Manejo y Protección. Que en consecuencia, resulta procedente decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-121880 del lote inicial con área de 4.300 m² y en el folio de matrícula No. 370-357865 del lote de mayor extensión, teniendo en cuenta que la venta es inminente y que ello generaría un daño a los derechos colectivos al restringir el uso y goce de un bien de uso público.

Indicó que cuando los actos administrativos sean fuente de amenaza o violación de los derechos colectivos, su aplicación o ejecución podrá ser suspendida con miras a proteger dichos derechos y como quiera que en virtud del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP aprobado por el Ministerio de Cultura, se avaló la venta de un bien de uso público que por su naturaleza es inalienable, imprescriptible e inembargable, es procedente la suspensión de la ejecución del PEMP.

La solicitud se funda en los siguientes hechos relevantes:

1. El 30 de junio de 1955 se suscribió entre el Municipio de Santiago de Cali y la sociedad Guzmán D. y Cía S.A., la Escritura Pública No. 2325 de la Notaría Primera del Círculo de Cali, en virtud de la cual dicha sociedad cedió a título gratuito al Municipio un lote de terreno de su propiedad identificado con el folio de matrícula No. 370-121880, cuya superficie es de 4.300 m². Tal cesión se efectuó como consecuencia de la obligación urbanística, de ceder un porcentaje de área de terreno para espacio público cuando se adelantaba un proceso de urbanización, conforme lo disponía el Código Urbano de la época contenido en el Acuerdo No. 178 de 1945.
2. Que pese a tratarse de una cesión para espacio público, el Municipio de Santiago de Cali cambió su destinación y convirtió el globo de terreno de 4.300 m², en un espacio privado, contrariando las normas urbanísticas. Al efecto, a través de Escritura Pública No. 838 del 23 de julio de 1955 de la Notaría Cuarta de Cali, el Municipio de Cali cedió a título de aporte a la sociedad Plaza de Toros de Cali S.A., el lote de 4.300 m² a cambio de la suscripción de acciones dentro de la referida sociedad,

de tal manera que en la actualidad dicho lote de terreno es de propiedad de la sociedad Plaza de Toros y se encuentra englobado dentro de un globo de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-357865.

3. La actual propietaria del lote suscribió un contrato de promesa de compraventa con la sociedad Mall Plaza, con el fin de enajenarlo para construir un centro comercial. Para avalar la venta, la sociedad Plaza de Toros presentó ante el Ministerio de Cultura el diagnóstico y la formulación del Plan Especial de Manejo y Protección Plaza de Toros de Cañaveralejo de Cali, el cual fue aprobado el 2 de julio de 2015 mediante Resolución No. 1904 del Ministerio de Cultura, con lo cual el precitado ministerio avaló la venta del lote y la construcción de un centro comercial sobre el mismo y en ese entendido, autorizó la suscripción de la promesa de compraventa que ya había sido suscrita.

4. Que pese a que el lote de terreno es inalienable, inembargable e imprescriptible, el Municipio de Cali dispuso ilegalmente del mismo al aportarlo a la sociedad Plaza de Toros de Cali S.A., a cambio de la suscripción de acciones en dicha sociedad. Que en tal virtud, la Escritura Pública No. 838 del 23 de julio de 1955, en virtud de la cual se protocolizó el aporte del lote a favor de la sociedad Plaza de Toros de Cali S.A. tiene vocación de nulidad por objeto ilícito, ya que el Municipio de Cali dispuso ilegalmente del mismo, siendo éste inalienable, al transferirlo a una sociedad anónima con intereses privados y ajenos a la gestión de espacio público, lo que sin duda genera un daño a los derechos colectivos invocados.

II. TRÁMITE

Mediante auto No. 996 del 15 de octubre de 2015, se admitió la demanda y dispuso su notificación al Municipio de Santiago de Cali y a la sociedad Plaza de Toros S.A., además de ordenar la vinculación del Ministerio de Cultura. Por auto de la misma fecha se dio traslado a las entidades demandadas y vinculada, de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante¹, término dentro del cual las partes se pronunciaron como se expone más adelante.

De otro lado, en razón a que el Municipio de Santiago de Cali y la Sociedad Plaza de Toros de Cali S.A., pusieron de manifiesto que sobre hechos similares a los aquí debatidos existía un proceso ante esta jurisdicción, el despacho mediante auto No. 1104 del 11 de noviembre de 2015², solicitó al doctor Oscar Silvio Narváez Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, remitir con destino a este proceso copia de la demanda del expediente radicado bajo el No. 2015-00558-00, donde funge como parte actora el señor SANTIAGO CAMPO LIZARAZO, del auto admisorio y certificación del estado

¹ Ver folios 165 y 166, 167 a 171 del expediente.

² Ver folio 423 del expediente.

actual del proceso.

Una vez allegado lo solicitado y tras revisar detenidamente la demanda, el despacho constató que pese a tener identidad de partes y supuestos fácticos, no versan sobre el mismo objeto y difieren en la causa petendi, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso y se procede a decidir sobre la medida cautelar solicitada.

III. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

- El **Ministerio de Cultura** se opuso a la solicitud argumentando que la misma es improcedente, carente de fundamentación y temeraria, si se tiene en cuenta que el accionante ha acudido ante diversos escenarios judiciales intentando por diversos mecanismos obstaculizar inicialmente la expedición del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP de la Plaza de Toros de Cañaveralejo, y a hora su revocatoria o inejecución. (fls. 203 a 206).

En primer lugar, aseguró que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que por estar vinculada una entidad del orden nacional como es el Ministerio de Cultura, la competencia en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En lo concerniente a las medidas cautelares, precisó que el inmueble denominado Plaza de Toros de Cañaveralejo y el predio que se encuentra destinado para los parqueaderos son bienes de propiedad privada de la sociedad Plaza de Toros de Cali S.A.; que sólo la construcción de la Plaza de Toros de Cañaveralejo tiene declaratoria como bien de interés cultural del ámbito nacional, más no así los parqueaderos que se encuentran afectados por ser colindantes, pero no porque tengan tal declaratoria; que no es cierto que dichos bienes sean de uso público, son bienes de un particular destinados a la presentación de espectáculos públicos, situaciones que son diferentes, por tanto, no es cierto que sean inalienables, imprescriptibles e inembargables; que por ser bienes de propiedad de una persona de naturaleza privada, a pesar de su declaratoria como bien de interés cultural del ámbito nacional, el derecho de disposición del dominio que tienen sus propietarios no está restringido o afectado por la declaratoria como bien de interés cultural; y que al aprobar el PEMP para la Plaza de Toros de Cañaveralejo el ministerio no ha autorizado su enajenación, pues dicha facultad no está dentro de sus competencias, además que, por ser un bien privado, sus propietarios no requieren autorización.

Sostuvo que en el caso que nos ocupa no es procedente la inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar, en razón a que el registro de la demanda tiene como finalidad esencial informar sobre la existencia de controversias relativas al derecho de dominio y todas las formas de su ejercicio, y el presente

asunto no versa sobre el derecho de dominio o propiedad de los inmuebles que el accionante pretende afectar, máximo cuando parte de un error garrafal como es considerar que la Plaza de Toros de Cañaveralejo y sus parqueaderos son bienes de uso público.

Afirmó que las acciones constitucionales como es la popular, son esencialmente residuales, es decir, que no pretenden hacer inoperantes los otros medios de control judicial existentes como son la nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho, y enfatizó que el presente medio de control no resulta ser el camino procesal apropiado para obtener la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando existen medios de control expresamente establecidos para el efecto. Agregó que el accionante no ha señalado ni acreditado la existencia de una violación flagrante de normas superiores con la expedición de la resolución aprobatoria del PEMP, conforme lo prevé la ley.

- El **Municipio de Santiago de Cali** sostuvo que los argumentos del accionante se fundamentan en diversas normas y en información que da cuenta de una supuesta venta de terreno de la Plaza de Toros Cañaveralejo a la firma chilena Mall Plaza, pero no aporta ninguna prueba idónea que permita tener la certeza de que esa información sea cierta, por lo que afirma que ello no basta para aseverar que el Ministerio de Cultura pretende quitar la condición de bien de interés cultural a la Plaza de Toros de Cañaveralejo, cuando precisamente su función está encaminada a ejercer acciones de protección. (fls. 208 a 212).

Señaló que la solicitud de la medida cautelar se realiza bajo suposiciones y no sobre hechos reales y concretos, y que no reúne los requisitos para su procedencia.

Indicó que decretar las medidas cautelares en los términos planteados por el demandante es totalmente improcedente, más aun cuando la integralidad del predio que conforma la Plaza de Toros de Cali es de propiedad de dicha sociedad anónima, en la cual si bien el Municipio de Cali es accionista, dicha condición se adquirió por la transferencia de los cuatro predios que realizó el ente territorial mediante Acuerdo 06 del 25 de enero de 1955, el cual fue aprobado por el Consejo Administrativo Municipal de la época, siendo éstos pagados con previa desafectación de su condición de bienes ejidales y de espacio público.

- Por su parte, la sociedad **Plaza de Toros de Cali S.A.** sostuvo que ni la parte indeterminada del inmueble ni ninguna otra parte del mismo es pública ni es de uso público, que todo el inmueble hace parte del establecimiento de comercio de la sociedad, incluida la porción destinada a parqueaderos, construidos por ella como un elemento de ese establecimiento, destinado exclusivamente a la comodidad de los asistentes a los espectáculos. (fls. 223 a 227).

Indicó que no es posible entender que existe un riesgo inminente de vulneración al derecho colectivo alegado, por la expedición de un Plan Especial de Manejo y Protección formulado para un bien de interés cultural del ámbito nacional.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, consistente en: i) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-357865, resultante del englobe del área de 4.300 m² con otros lotes, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-121880 que identifica al lote, teniendo en cuenta que es inminente la venta del área en disputa por parte de la sociedad Plaza de Toros S.A., y ii) la suspensión de la ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP que fue aprobado por el Ministerio de Cultura en virtud de la Resolución No. 1904 del 2 de julio de 2015.

En sustento de su petición, el accionante afirma que la actuación de las entidades demandadas vulnera el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, pues considera que parte del lote donde se encuentra ubicada la Plaza de Toros de Cali, presuntamente será vendido para construir un proyecto de carácter comercial con intereses claramente privados, lo cual generaría un inminente daño a dichos derechos en la medida en que se trata de un bien de uso público y dada su connotación de zona de cesión pública obligatoria.

Arguye que la supuesta venta se puede materializar gracias a la autorización expresa consagrada en la Resolución 1904 de 2014, mediante la cual el Ministerio de Cultura adoptó el Plan Especial de Manejo y Protección, motivo por el cual considera que resulta procedente decretar la inscripción de la demanda en los términos solicitados, teniendo en cuenta que la venta es inminente y que ello generaría un daño a los derechos colectivos al restringir el uso y goce de un bien de uso público. Que igualmente, es posible decretar la suspensión de los efectos del citado acto administrativo a fin de proteger dichos derechos, puesto que con el mismo se avaló la venta de un bien de uso público que por su naturaleza es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Pues bien, las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en el cual se prevé lo siguiente:

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas precias que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo

sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el H. Consejo de Estado³:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.***
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*
- *En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.*
- *El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[!]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).*

De la suspensión provisional:

Como se advirtió previamente, el accionante solicita la suspensión provisional de los efectos del Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP – aprobado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución No. 1904 del 2 de julio de 2015, pues considera que con el mismo se avaló la venta de un bien de uso público que por su naturaleza es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Pues bien, del análisis de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos y fácticos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida

³ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

invocada por el accionante, toda vez que no se observa prima facie la violación de los derechos colectivos invocados ni el perjuicio inminente e irremediable de los mismos.

A la anterior conclusión se llega, por cuanto en el plenario no obra prueba siquiera sumaria de la aparente amenaza alegada por el actor, así como tampoco aparece sumariamente demostrado el daño o menoscabo de los derechos colectivos invocados, lo que impide al despacho decretar la medida solicitada.

Itera el despacho que el fundamento básico sobre el cual gira la solicitud, versa sobre el hecho de que la parte de la Plaza de Toros de Cañaveralejo de Cali, cuya venta se avaló supuestamente a través de la citada resolución, es un bien de uso público, siendo este uno de los tópicos a desentrañar en el caso sub examine y sobre el cual se observa una clara discrepancia de las entidades demandadas, quienes consideran que la aludida parte del inmueble no es público ni de uso público.

Sobre este aspecto, se advierte que el demandante no ha desvirtuado que el bien en mención no ostenta la condición de ejido ni espacio público, como lo consideró la Resolución No. 1904 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Toros de Cañaveralejo de Cali, en cuyo contenido se hace claridad de que ninguno de los predios que hacen parte del predio de mayor extensión, tiene la condición alegada por el actor, enfatizando que eran propiedad del Municipio de Cali y que fueron desafectados del espacio público mediante Acuerdo No. 6 del 25 de enero de 1955, pasando a ser parte del patrimonio de la sociedad Plaza de Toros de Cali S.A., por efectos del aporte. (fl. 124).

Se destaca que la conclusión a la que se llegó en la referida resolución, esto es, que los predios aportados por el Municipio de Cali no tienen la condición de espacio público ni ejidal, está soportada en sendos medios probatorios como el Estudio de Títulos del lote y Escrituras Públicas del mismo, los cuales hasta el momento no han sido desvirtuados por el actor, a quien le correspondía tal carga procesal y demostrar las afirmaciones en que fundó la medida.

El citado Acuerdo No. 6 del 25 de enero de 1955, al cual hace referencia la resolución, fue aportado por la entidad demandada Plaza de Toros de Cali S.A. (fls. 408 a 410), y mediante el mismo se autorizó al Alcalde de Cali y al Personero municipal, para suscribir acciones o hacer aportes en dinero o en especie a la sociedad que se constituía en ese momento para construir la Plaza de Toros. Se indicó en el acuerdo que, en caso de que el aporte se hiciera en especie, se destinaría el lote de tierra de propiedad municipal denominado El Pailón, de extensión aproximada de 11.100 metros cuadrados, dentro del cual se encuentra el lote objeto del litigio.

Así las cosas, no se encuentra fundamento para decretar la medida cautelar solicitada, pues de los medios de prueba obrantes en esta etapa procesal no se desvirtúa lo concluido en la citada resolución, es decir que, el bien señalado por el actor no tiene la condición de espacio público ni ejidal y por ende no se afecta ningún derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público. En consecuencia, no es procedente el decreto de la medida, siendo del caso aclarar que la decisión aquí tomada no constituye prejuzgamiento.

Téngase en cuenta además, que la Resolución No. 1904 del 2 de julio de 2015 no avaló ningún tipo de enajenación respecto de la Plaza de Toros de Cañaveralejo de Cali, como erróneamente afirma el actor, lo que aprobó fue el Plan Especial de Manejo y Protección de dicho bien, entre lo que se destaca la delimitación de la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito nacional Plaza de Toros de Cali, comprendida por el área donde actualmente se encuentran los estacionamientos del bien y la antigua zona de corrales de bueyes y caballos.⁴

Además de lo expuesto, es menester precisar que en un caso similar, donde se estudió la suspensión provisional la Resolución No. 1904 del 2 de julio de 2015, dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca denegó la medida solicitada, con base en las siguientes consideraciones⁵:

*“Sin llegar a considerarse un prejuzgamiento, la sociedad Plaza de Toros de Cali S. A., al tener la iniciativa de venta de una parte de la zona de parqueaderos, se entiende que tramitó el PEMP con el fin de adquirir recursos de financiación para la sostenibilidad de la misma plaza de toros, pues es una carga que debe asumir, por ser de su propiedad y ser obligatorio conservar y preservar la edificación, ahora bien, en los términos y condiciones de la Resolución 1904 del 2 de julio de 2015 (PEMP), **no se autorizaron medidas de transformación o demolición de la infraestructura de la plaza de toros de Cañaveralejo de Cali, sino que se aprobó la delimitación del área donde actualmente se encuentran los estacionamientos de la plaza, espacio que no ostenta la condición de ejido ni espacio público, máxime cuando siempre ha permanecido cerrado y en los últimos años encerrado. Quiere ello decir que la comunidad no será afectada al no usarlo como espacio público.***

(...)

Frente al cargo de que el trámite del PEMP fue adoptado en contravía al principio de coordinación y transparencia debe destacarse que es el Ministerio de Cultura el organismo del orden nacional competente para adoptar el Plan Especial de Manejo y Protección, de las actividades destinadas a la protección y sostenibilidad de los bienes de interés cultural de la Nación, que la Ley 1185 de 2008 al modificar la Ley 397 de 1997, reguló que el PEMP debe adoptarse respecto de cada bien material de interés cultural, de propiedad pública o privada, cuando sea necesario tomar medidas para su protección y sostenibilidad.

(...)

Como dicen la demanda y la solicitud de medida provisional, que no se permitió la participación de la ciudadanía, se tiene que el mismo accionante destaca que el 11 de febrero de 2014 se llevó a cabo en el

⁴ Ver Resolución No. 1904 del 2 de julio de 2015 –PEMP- folios 116 a 144.

⁵ Auto del 10 de julio de 2015, Expediente 2015-00558-00, Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza.

Concejo Municipal de Santiago de Cali el foro denominado "Una mirada colectiva al futuro de los terrenos de la Plaza de Toros Cañaveralejo", con la asistencia de la señora Ministra de Cultura, el representante legal de la Sociedad Plaza de Toros de Cali S. A., como propietaria del inmueble, la Alcaldía de Santiago de Cali a través del Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal en pleno y la comunidad en general, ahora bien, de las disposiciones enunciadas no se advierte que sea necesaria u obligatoria la participación de la comunidad del Municipio de Santiago de Cali, en la elaboración del PEMP pues, el legislador determinó quiénes integrarían el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural incluyendo únicamente la participación de ellos, cuando exista jurisdicción territorial de comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante.

Finalmente, el Consejo de Estado mediante Auto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del cual se resolvió un conflicto positivo de competencias administrativas suscitado entre el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Ministerio de Cultura por el uso del suelo y Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP, sobre el Bien de Interés Cultural de la Nación, Plaza de Toros de Cañaveralejo de Cali, decidió declarar competente al Ministerio de Cultura para adoptar los aspectos relativos al uso del suelo, dentro del PEMP, que en ejercicio de sus competencias y bajo el principio de coordinación con las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali, decida adoptar para la Plaza de Toros Cañaveralejo, ubicada en ese municipio, dada la condición de Bien de Interés Cultural de la Nación, siendo claro el panorama y el carácter de prevalencia de las normas de superior jerarquía sobre el patrimonio cultural de la Nación para efectos del POT, que no desconoce ninguna autonomía administrativa al Concejo Municipal de Cali, como sugiere el accionante.

Al advertirse el incumplimiento de los requisitos enunciados, y dado que los cargos de la petición no fueron lo suficientemente concretos, claros y específicos que conllevaran a probarse las presuntas irregularidades en la elaboración de la Resolución No. 1904 del 2 de julio de 2015, "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- de la denominada Plaza de Toros de Cañaveralejo de Cali, Valle del Cauca, declarada Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional, y su zona de influencia", ni se probó tampoco que con la no adopción de la medida, se produjera necesariamente, actual o futuro, un perjuicio irremediable, resulta necesario denegar por improcedente la medida cautelar solicitada, aclarando que esta decisión no se puede tomar, de ninguna manera, como un prejuzgamiento. (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, respecto a la inscripción de la demanda como medida cautelar, es claro, conforme a los argumentos hasta aquí expuestos, que no resulta procedente acceder a lo solicitado por el accionante, razón por la cual se denegarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

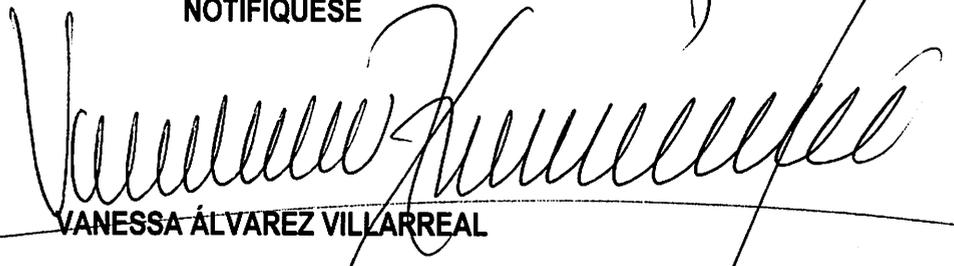
PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRES FELIPE TRUJILLO FLOREZ con cédula de ciudadanía No. 94.432.602 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 97.206 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder visible a folio 213 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ARTURO COBO GARCIA con cédula de ciudadanía No. 16.820.403 de Jamundí (V) y Tarjeta Profesional 38.081 del C.S.J., como apoderado de la Sociedad Plaza de Toros de Cali S.A., de conformidad con el poder visible a folios 232 Y 233 del expediente.

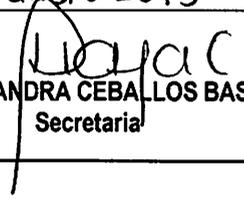
CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor NELSON BALLEEN ROMERO con cédula de ciudadanía No. 79.118.384 de Bogotá (C) y Tarjeta Profesional 36.755 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Cultura, de conformidad con el poder visible a folio 435 del expediente.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>152</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 DICIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--